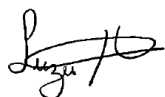


Constancia Secretarial: **Radicado: 2020-00134**. 30 septiembre de 2021. Se incorpora al expediente digital, escritos allegados el 13 de julio y 23 de agosto de 2021 (pdf 64 y 65 cuaderno principal). Informo que dichos memoriales fue repartido a la suscrita oportunamente para su trámite, sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite a los mismos, debido a que las funciones a mi cargo aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo, se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

-05-

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno**

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso     | Verbal Resolución Contrato      |
| Demandantes | Olga Lucia Correa Tobón y Otros |
| Demandada   | Luz Catalina Velásquez Tamayo   |
| Radicado    | 05001-31-03-008-2020-00134-00   |
| Inter.      | 935                             |
| Asunto      | Decreta Pruebas                 |

En atención a la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital, la notificación realizada por el apoderado de la parte actora, enviada en debida forma al correo electrónico de la demandada, de acuerdo al numeral 8º del decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 13 de julio de 2021 (**C01, pdf64 Pág. 17**).

Entonces, por cuanto fue remitida en debida forma la notificación realizada a la demandada **LUZ CATALINA VELÁSQUEZ TAMAYO**, se tiene por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **19 de julio de 2021**, venciéndose dicho término el **17 de agosto de 2021**.

Por lo tanto, el término para contestar se encuentra vencido, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, es del caso dar aplicación al artículo 173 y 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la documentación acompañada con la demanda. Valórese en su debida oportunidad (artículo 243 CGP).

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, por satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriado este auto, pasará a despacho para proferir sentencia anticipada.

**TERCERO:** En cuanto a la solicitud obrante a C01 Pdf65, formulada por la parte demandante, de dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, se advierte que la conducta procesal de las partes deberá ser valorada por el Juez al momento de dictar sentencia, en la forma establecida en el artículo 280 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)